

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.

VISTO: para resolver el expediente identificado al rubro, y:

"R E S U L T A N D O S"

PRIMERO.- Que siendo las 18:40 dieciocho cuarenta minutos con fecha 11 once del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, el LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en contra del C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ, en lo personal; del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, a través de dirigente estatal o de quien legalmente lo represente; y del GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, a través de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán o de quien legalmente lo represente; en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán, Ahora bien, una vez recepcionada la denuncia y/o queja por la Oficialía de Partes, esta la remitió a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, el mismo día de su recepción a las 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, y en consecuencia se ordena dictar los acuerdos correspondientes al inicio de un Procedimiento Especial Sancionador. Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron los artículos 14 párrafo III y artículo 340 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, debido a la celebración de un evento sindical mediante el cual se promociono la imagen y candidatura del Ciudadano Alvar Rubio Rodríguez, candidato a diputado del SEXTO DISTRITO ELECTORAL del Estado, por el partido Revolucionario Institucional, así como la coacción al voto y con entrega de recursos económicos provenientes de la Secretaria de Salud del gobierno del Estado, así como refiere el desvío de recursos publico para beneficiar a un Candidato y cuyo contenido literal del cuerpo de la denuncia y/o queja, así como las pruebas ofrecidas obran en los autos del expediente motivo de la presente resolución. Las conductas descritas en el capítulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra de los ahora denunciados C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ, en lo personal; del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN, a través de dirigente estatal o de quien legalmente lo represente; y del GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, a través de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán".

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha 12 doce de mayo de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio la presente DENUNCIA y/o QUEJA quedando registrado con el número de expediente 37/2012, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán el artículo 355, 364, 365, 364, 367, 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes e mayo el año en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así

como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del **C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ**, en lo personal; del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**, a través de dirigente estatal o de quien legalmente lo represente; y del **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN**, a través de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 368 de la Ley Electoral aplicable y artículo 67 punto 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se acuerda emplazar a los denunciados, sin perjuicio de las diligencias que se estimen necesarios realizar. Razón por la cual se ordena el traslado de la Denuncia y/o Queja con las pruebas aportadas, documentos y anexos exhibidos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaria Ejecutiva para que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra en el cuerpo del escrito de la denuncia, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimen convenientes para una adecuada defensa, mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del presente año y notificados mediante la cedula correspondiente en fecha 13 trece de mayo del año en curso, tal como obra y consta en los autos del presente expediente motivo del proyecto de resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 368 de la Ley Electoral aplicable y artículo 67 punto 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se acuerda emplazar a los denunciados, sin perjuicio de las diligencias que se estimen necesarios realizar. Razón por la cual se ordena el traslado de la Denuncia y/o Queja con las pruebas aportadas, documentos y anexos exhibidos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 12 doce de mayo del año dos mil doce, es que el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad se celebró en las oficinas adjuntas de la Secretaria Ejecutiva de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, previa notificación que se les hiciera para que comparezcan a desahogar las diligencias correspondientes los efectos legales pertinentes y cuyo resultado es el siguiente, el cual se inserta para una mayor claridad.

"SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.------

Mérida, Yucatán a los 14 catorce días del mes de Mayo del año 2012 dos mil doce. -----

QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: 37/2012 -----

PROMOVENTE: C. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA -----

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 13 trece de mayo del año 2012 dos mil doce, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogara el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad, en las oficinas adjuntas de la Secretaría Ejecutiva de este instituto Electoral, de conformidad con el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:

INICIO DE LA DILIGENCIA

"EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS 17:00 DIECISIETE HORAS DEL DIA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA OFICINA ADJUNTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LAS CUALES SE ENCUENTRAN OCUPADAS FISICAMENTE EN LA PLANTA BAJA DE LA DIRECCION

DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MARIO EDUARDO CENTURION CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ, GABRIEL BALTAZAR CENTENO CANTO, JORGE ANTONIO DOMINGUEZ SOSA Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARÁN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LOS ACREDITA COMO EMPLEADOS DE ESTA INSTITUCIÓN ELECTORAL, CUYAS COPIAS SE ANEXARÁN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR: EL DEMANDANTE EL LIC. **GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE ESTE CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS DEMANDADOS **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, EN LO PERSONAL, DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU DIRIGENTE ESTATAL O DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN O DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, QUIENES DEBERAN COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO. -----

RELACIÓN DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO **GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, O PERSONA EN REPRESENTACION DE LA PARTE ACTORA, QUIEN SE ACREDITA CON EL ORIGINAL QUE EXHIBE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000113012238, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL COMPARECIENTE ASÍ COMO SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE AUDIENCIA, ACTO SEGUIDO SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON EL QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA. -----

SEGUIDAMENTE SE HACE CONSTAR LA COMPARECENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO **MITSUO TEYER MERCADO** EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Y DEL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, LO CUAL ACREDITA EN EL PRIMER CASO CON LA PERSONALIDAD RECONOCIDA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CON RESPECTO AL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, MEDIANTE CARTA PODER DE FECHA **14 CATORCE DE MAYO DE 2012** Y SUSCRITA POR EL OTORGANTE, ASIMISMO SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 00001511126536 QUE EN ESTE ACTO EXHIBE Y SE LE DEVUELVE, POR LO QUE SE ORDENA SE AGREGUE UNA COPIA DEL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ACTO SEGUIDO SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON EL QUE OSTENTA EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA -----

SEGUIDAMENTE SE HACE CONSTAR LA COMPARECENCIA DEL LICENCIADO **JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO** EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO CUAL ACREDITA EN ESCRITURA PÚBLICA DE ACTA NÚMERO 35 DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2008, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA EN DERECHO **MARÍA DEL CARMEN BALTAZAR ARCEO**, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 89 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASIMISMO SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 0322066452928 QUE EN ESTE ACTO EXHIBE Y SE LE DEVUELVE, POR LO QUE SE ORDENA SE AGREGUE UNA COPIA DEL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ACTO SEGUIDO SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON EL QUE OSTENTA EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES

LEGALES, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA. -----

INICIO DE LA DILIGENCIA

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN RELACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE **QUINCE MINUTOS**, CONCEDALE EL USO LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE A FIN DE MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN Y LO QUE A SU DERECHO CONVenga:-----

EN USO DE LA VOZ EL **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA** MANIFESTO: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, FRACCIÓN I DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y, UNA VEZ QUE ME HA SIDO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE OSTENTO, PIDO SE ME TENGA POR RATIFICADO DEL CONTENIDO DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA O DENUNCIA MISMO QUE FUERA PRESENTADO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EN FECHA **11 ONCE DE MAYO** ÚLTIMO, ASIMISMO SOLICITO SE ME TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DEL MENCIONADO MEMORIAL PARA CUYO EFECTO ME RESERVO EL DERECHO A DESAHOGARLAS Y PERFECCIONARLAS, ASICOMO ALEGAR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN ATENCIÓN AL DOCUMENTO QUE ESTA SECRETARÍA PONE A LA VISTA RELATIVO A LA CARTA PODER SIGNADO POR EL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ** QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO OBJETO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, DADO QUE NO ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA EN PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE SOLICITO A ESTA SECRETARÍA SE TENGA POR NO PRESENTADO AL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ** Y POR PERDIDO LOS DERECHOS QUE EN ESTA AUDIENCIA PUDO HABER EJERCIDO. ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR LA OBJECCIÓN SEÑALADA POR EL **LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, SE VALORARÁ Y RESOLVERÁ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SIENDO LAS **DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS, CONCEDALE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA EL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, A FIN DE QUE RESPONDAN LA DENUNCIA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. -----

POR LO QUE AL HACER USO DE LA VOZ EL **LICENCIADO EN DERECHO MITSUO TEYER MERCADO** EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA EL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, CUYA PERSONALIDAD LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO DETALLADO EN PARRAFOS ANTERIORES, EN ESE SENTIDO ESTA AUTORIDAD DA CUENTA QUE SE LE RECONOCE DICHA PERSONALIDAD PARA TODOS LES EFECTOS QUE HAYA A LUGAR EN CUANTO A ESTE PROCEDIMIENTO SE REFIERA, POR LO QUE AL HACER USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE MANIFIESTA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DEL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ** TODAVEZ QUE ME HA SIDO CONFERIDO PODER AMPLIO CUMPLIDO Y SUFICIENTE, PARA ACTUAR EN LA PRESENTE ACTUACIÓN, LO ANTERIOR A TRAVÉS DE ESCRITO CONSISTENTE EN DOCUMENTO DE NUEVE FOJAS ÚTILES MISMO QUE EXHIBO EN ESTE MOMENTO EL CUAL SE ENCUENTRA FIRMADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS, DE IGUAL MANERA, A ESTE ÓRGANO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SOLICITO DESESTIME LO MANIFESTADO POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RAZÓN DE QUE LA MANIFESTACIÓN QUE HACE NO ENCUENTRA SUSTENTO LEGAL ALGUNO, YA QUE EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NO PREVEÉ FORMALIDAD ALGUNA PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHOS PODERES. DE IGUAL

MANERA, ANEXO 3 TRES COPIAS CERTIFICADAS CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: -----

1- ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y EL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA ENTIDAD, CONSISTENTE DE 11 FOJAS ÚTILES, CERTIFICADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO EN DERECHO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 86;-----

2- ACUERDO NACIONAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DOCUMENTO CONSISTENTE EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL LICENCIADO EN DERECHO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 86 Y; -----

3- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DOCUMENTO CONSISTENTE EN 69 FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL LICENCIADO EN DERECHO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN NÚMERO 86, DICHAS PRUEBAS LAS RELACIONO CON MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PIDO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEAN DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ESTA SECRETARÍA RECIBE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL COMPARECIENTE, PARA EFECTO DE QUE SEAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL REPRESENTANTE POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, EL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR DICHO PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MANIFIESTA: CON TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE ESCRITO CONSISTENTE EN 08 OCHO FOJAS ÚTILES FIRMADAS AL MARGEN Y AL CALCE DE CADA UNA DE SUS HOJAS MISMO QUE EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN LO REFERENTE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN DICHO ESCRITO, SOLICITO ME SEAN ADMITIDAS Y DESAHOGAS EN ESTE ACTO POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS, CONCEDALE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, LA **C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**, A FIN DE QUE RESPONDAN LA DENUNCIA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. -----

AL HACER USO DE LA VOZ **LICENCIADO JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO** MANIFIESTA: EN ESTE ACTO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN TÉRMINOS DE UN ESCRITO DE FECHA **14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, CONSTANTE DE 09 NUEVE FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, AFIRMÁNDOME Y RATIFICÁNDOME EN SU TENOR. DE IGUAL MANERA, NO SE OMITE INDICAR QUE ANEXO A DICHO ESCRITO SE EXHIBEN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 1,2 Y 3 DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, HACIENDO NOTAR A ESTA SECRETARÍA QUE DICHO ESCRITO SE EXHIBE ACOMPAÑADO DE UN JUEGO MAS, PARA QUE PREVIO SELLO DE RECIBIDO ME SEA DEVUELTO, PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDA.-----

VISTA A LAS PARTES Y ADMISION DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCIÓN II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL QUEJOSO DEMANDANTE **LICENCIADO GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**, QUIEN MANIFIESTA: SOLCITO A ESTA SECRETARÍA EL DESAHOGO Y PERFECVACIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN MI ESCRITO INICIAL DE QUEJA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO POR DESAHOGARSE ASIMISMO, SOLICITO ASÍ SEA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO EL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ** QUIEN MANIFIESTA: A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITO, QUE TODA VEZ QUE YA HAN SIDO OFRECIDAS LAS PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN ESTA AUDIENCIA Y QUE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL ALGUNO PARA SU PERFECCIONAMIENTO, SEAN DESAHOGADAS Y ADMITIDAS. --

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO EN ESTE CASO, **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**: A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITO, QUE TODA VEZ QUE YA HAN SIDO OFRECIDAS LAS PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN ESTA AUDIENCIA Y QUE TODA VEZ QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL ALGUNO PARA SU PERFECCIONAMIENTO, SEAN DESAHOGADAS Y ADMITIDAS.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO** EN REPRESENTACIÓN DE **LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL: DEL ESTADO DE YUCATÁN QUIEN MANIFIESTA: SOLICITO A ESTA SECRETARÍA SE SIRVA ADMITIR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN NOMBRE DE MI MANDANTE POR ENCONTRARSE OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS NO REQUIEREN DE MAYOR PERFECCIONAMIENTO, SOLICITO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE LES OTORQUE PLENO VALOR PROBATORIO. AHORA BIEN, EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LAS MISMAS SE OBJETAN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN EXHIBIDO EN ESTA AUDIENCIA.-----

ALEGATOS

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

ACTO CONTINUO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD LE DE EL VALOR Y ALCANCE PROBATORIO A LA PRUEBAS OFRECIDAS, SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE QUE SEA EMITIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A

LOS DEMANDADOS POR HABERSE ACREDITADO LAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES COMETIDAS A LA LEY ELECTORAL VIGENTE. POR ÚLTIMO SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA DILIGENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA EL CORRECTO USO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO. -----

EN ATENCION A LO ANTERIORMENTE SOLICITADO, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

ACTO CONTINUO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO** EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO EL **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, QUIEN MANIFESTA: A ESTA SECRETARÍA LE SOLICITO TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PRESENTADA EL DÍA DE HOY EN ESTA AUDIENCIA EN RELACIÓN A LA INFUNDADA Y TEMERARIA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ, TODA VEZ QUE COMO SE DESPREND DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN ESTA NO TIENE VALOR PROBATORIO ALGUNO, DE IGUAL MANERA, SOLICITO TENER POR RECONOCIDA MI PERSONALIDAD EN RAZÓN DE LA CARTA PODER OFRECIDA PARA TAL EFECTO, LA CUAL SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES DE L A MATERIA, POR ÚLTIMO PIDO DECLARAR EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IMPETRADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS EXPUESTOS AMPLIAMENTE EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN. -----

EN ATENCION A LO ANTERIORMENTE SOLICITADO, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

ACTO CONTINUO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO** EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTA: A ESTA SECRETARÍA LE SOLICITO TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PRESENTADA EL DÍA DE HOY EN ESTA AUDIENCIA EN RELACIÓN A LA INFUNDADA Y TEMERARIA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN ESTA NO TIENE VALOR PROBATORIO ALGUNO, DE IGUAL MANERA, SOLICITO TENER POR RECONOCIDA MI PERSONALIDAD EN RAZÓN DEL RECONOCIMIENTO REALIZADO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR ÚLTIMO PIDO DECLARAR EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IMPETRADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS EXPUESTOS AMPLIAMENTE EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.-----

EN ATENCION A LO ANTERIORMENTE SOLICITADO, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE

POR LA PARTE DENUNCIADA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA C. **IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO**, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

ACTO CONTINUO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LICENCIADO JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO**, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ATENCIÓN A QUR CON OLAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MI REPRESENTADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE JUSTIFICA LO EXPUESTO A LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOLICITO EN SU OPORTUNIDAD SE DECLARE IMPROCEDENTE LA MISMA POR SER PROCEDENTE CONFORME A DDERECHO. POR ÚLTIMO SOLICITO A ESTA SECRETARÍA SE EXPIDA A MI REPRESENTADA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE MANIFIESTA PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN.-----

EN ATENCION A LO ANTERIORMENTE SOLICITADO, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO,

DIGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRAN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS** DEL DIA **CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

POR EL IPEPAC

EL DENUNCIANTE

LIC. EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA

EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO C.
ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ

EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. MITSUO TEYER MERCADO

LIC. MITSUO TEYER MERCADO

EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIC. JOSÉ ERNESTO MOGUEL ESPEJO

SÉPTIMO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

"CONSIDERANDOS"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 36, y los demás relativos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VII. Los notarios públicos.

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la Litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por **LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**, representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del **C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ**, en lo personal; del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**; y del **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN**, a través de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán o de quien legalmente lo represente, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

En efecto, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de determinar, si se cumplen los extremos antes acusados, para que se configuren los actos anticipados de campaña, que son objeto de la queja materia del presente proyecto por la parte actora, es necesario analizar las pruebas ofrecidas para tratar de demostrar esas conductas.

1.- NOTA PERIODÍSTICA.- Consistente en la publicación del Diario de Yucatán en su sección Local de fecha de viernes 11 once de mayo del año de dos mil doce, en la que se aprecia el encabezado de la nota con el título "Delito de un Candidato" y como subtítulo "El Priista Alvar Rubio entrega dinero en locales del Sector Salud".

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un folleto con el encabezado "feliz día de la madres" en el cual en la parte superior central aparece un logo de un corazón en color rojo y en la parte central de abajo el nombre de "Ivonne Ortega Pacheco" y en la parte posterior del mismo folleto en la parte superior central el logotipo del Gobierno del Estado de Yucatán" poder ejecutivo, y en la parte central de abajo la palabra "mama" e inmediatamente el logotipo de un corazón con una rosa en la parte de abajo con la leyenda "feliz día".

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un sobre de color amarillo y al frente se aprecia la leyenda "feliz día de la Madre" abajo se puede apreciar el logotipo de "Servicios de Salud de Yucatán" y junto

a este un escudo con las siglas "S N T S A" con un puño cerrado" y en la parte de abajo la leyenda "sección 67".

4.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en la carta que el ciudadano Alvar Rubio Rodriguez, candidato a diputado por el VI distrito local. Consistente en una foja útil.

5.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se gen eren en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en todas las actuaciones judiciales que integran la presente queja, todo en cuanto favorezcan a las pretensiones de mi representada.

Ahora bien, al revisar el cumulo probatorio enfocado a demostrar, la presunta presión o coacción Asi como la presunta difusión de propaganda gubernamental en la presente campaña electoral de los ahora demandados, las cuales se pretenden acreditar con las pruebas relacionadas en el escrito de queja o denuncia señaladas en el apartado como son una nota periodística, pruebas técnicas, tal y como es posible apreciar en las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, y 4.

Sobre el caso que nos ocupa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, Bajo esta circunstancia resulta de suma importancia señalar que la parte actora ofrece a esta autoridad electoral notas periodísticas, que se trata de documentos privados, **que no gozan de eficacia probatoria plena;** en tal virtud no generan convicción a esta autoridad para demostrar que lo publicado en ellas, constituyen la conculcación de las imputaciones que señala el quejoso o demandante en contra de sus demandados.

Robustece lo anterior, el hecho de que la simple publicación o difusión de una información por medios de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, ya que el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como lo evidencian las siguientes tesis, las cuales resultan orientadoras en el asunto que se estudia:

NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO.

La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, XIV-Julio, página 873).

PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS.

Una nota periodística publicada en la prensa, aún ratificada por el mismo medio, no reúne las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades

laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 651/90. Gregorio González Guerrero. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

Amparo directo 207/90. Enrique Guzmán Delgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 369).

NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).

Por lo que se refiere a las pruebas marcadas con los numerales 2, 3 Y 4, antes transcritas e identificadas como pruebas técnicas respecto a un folleto con el encabezado "feliz día de las madres" con las características que refiere el quejoso o demandante, así como un sobre de color amarillo y en el frente se aprecia la leyenda "feliz día de las madres" en donde se puede apreciar el logotipo del Sector Salud junto a este un escudo con las siglas S N T S A, así como la leyenda "sección 67, constituyen copias simples y en relación a este tipo de pruebas, es decir, a las documentales privadas que la parte actora ofrece, esta cualquiera las puede realizar mediante los avances tecnológicos que en la actualidad están al alcance de cualquier individuo pues es un hecho notorio que el logo correspondiente al Gobierno del Estado de Yucatán es fácilmente adquirido mediante el uso de medios electrónicos o equipos de digitalización de imagen, tanto así que incluso es posible conseguirlos en Internet con simplemente escribir en el buscador: "Gobierno del Estado" o "logo gobierno del estado" o de la manera que se le quiera identificar siempre y cuando se utilice la palabra clave, en el medio informático llámese *keyword* para obtener el hallazgo de lo solicitado sin ser necesario, ser experto en informática para poder realizar cualquier tipo de búsqueda sobre todo si se trata de imágenes; en ese sentido y tal como menciona el representante del Gobierno del Estado a fin de dar contestación a la demanda, un ejemplo notable donde es posible obtener el logotipo del "Gobierno del Estado", sin ningún impedimento es la página: www.salud.yucatán.gob.mx/content/view/31/31 y en su caso la página <http://es-es-facebook.com/pages/Servicios-de-Salud-de-Yucatán/257085340992211>, el cual fue verificado por esta autoridad y efectivamente se encuentra disponible el logo del "Gobierno del Estado de Yucatán", aunado que en cada de las únicas probanzas aportadas en comento no vienen signadas, firmadas, selladas o con las formalidades de ser un documento publico u oficial emitido por alguna autoridad o por ninguna de las partes denunciadas, máxime que en el caso de las pruebas antes referidas solo se aportan una de cada una, y por tanto no hace prueba plena; por no encontrarse administradas con otro elemento que produzca certeza de los hechos denunciados con la realidad objetiva.

Así mismo, en lo referente a las 3 pruebas referenciadas, esta autoridad electoral les dará el valor de documentales privadas y por tanto, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo tanto estas pruebas documentales privadas, no gozan de eficacia probatoria plena, por la naturaleza e las mismas que no infunden convicción a esta autoridad electoral, toda vez que pueden ser reproducidas por cualquier persona, lo que hace que no exista certeza sobre las mismas.

En lo referente a la vinculación que se hace del Gobierno del Estado de Yucatán en relación a los "supuesta coacción del voto" a favor del C. Alvar Rubio Rodríguez, es dable señalar que las aseveraciones realizadas en el cuerpo de la denuncia y/o queja suscrita por el LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, Representante suplente del Partido Acción Nacional, resultan frívolas, superficiales y por tanto sin bases suficientes para poder determinar que efectivamente se hacía uso de los recursos públicos aportados por el Gobierno del Estado de Yucatán, para hacer promoción de la imagen del **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, al momento de desarrollarse actividades que surgen de la iniciativa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 67, lo anterior en el sentido de que si bien se observa el logo característico del Gobierno del Estado de Yucatán en los folletos aportados como prueba, eso no indica que forzosamente el Gobierno del Estado esté haciendo uso de recursos públicos para promocionar la imagen de candidatos a ocupar puestos populares, en este caso del **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ** o cualquier otra persona, así como en las pruebas aportadas y desahogadas no existe alguna otra o entre que al momento de ser admiculadas entre sí, se arribe a la conclusión de lo que se duele el quejoso, tampoco existe algún otra prueba que se aprecie que alguno de los demandados se encontraba en el lugar y evento que señala el quejoso o denunciante, participando activamente, lo que robustece lo referido por los denunciados al negar los hechos que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador. Sirven de apoyo las tesis relevantes XLIII/2008, /2001 y XVII/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: -----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su

protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Es por lo anterior, que en este procedimiento la carga de la prueba le corresponde al denunciante, por lo que, si las pruebas no son suficientes o idóneas, para corroborar el hecho denunciado, es claro que no se pueden configurar los ilícitos denunciados.

"ANÁLISIS DE LAS PRUBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

PRUEBAS APORTADAS POR EL LICENCIADO. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia formulado por el quejoso o demandante.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la parte que representa.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

PRUEBAS APORTADAS POR EL LICENCIADO. MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistentes en las copias certificadas del acuerdo Nacional para para la descentralización de los Servicios de Salud de fecha de publicación 25 de septiembre de 1996.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistentes en las copias certificadas del acuerdo de coordinación que celebran la Secretaria de Salud; La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, La Secretaria de la Contraloría y desarrollo Administrativo del estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad. -----

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en copias certificadas de las condiciones de trabajo 2011-2013 signadas entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud y la Secretaria de Salud.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia formulado por el quejoso o demandante y en todo lo que beneficie a la parte que representa El Licenciado **MITSUO TEYER MERCADO**. ----

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la parte que representa El Licenciado **MITSUO TEYER MERCADO**.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

PRUEBAS APORTADAS POR EL LICENCIADO JOSE ERNESTO MOGUEL ESPEJO EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistentes en las copias certificadas del acuerdo Nacional para la descentralización de los Servicios de Salud de fecha de publicación 25 de septiembre de 1996.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistentes en las copias certificadas del acuerdo de coordinación que celebran la Secretaria de Salud; La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, La Secretaria de la contraloría y desarrollo Administrativo del estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en copias certificadas de las condiciones de trabajo 2011-2013 signadas entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaria de Salud y la Secretaria de Salud.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie parte que representa El Licenciado **JOSE ERNESTO MOGUEL ESPEJO**.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

2.- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la parte que representa El Licenciado **JOSE ERNESTO MOGUEL ESPEJO**.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas

expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANALISIS JURIDICO DE LA VÍA.- ANALISIS JURÍDICO DE LA VÍA.- Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra **C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ**, en lo personal; del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**, a través de dirigente estatal o de quien legalmente lo represente; y del **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN**, a través de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371.

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado. Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento. Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta. Esto, puesto

que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley. En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador.

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general. En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, o promoción personalizada relacionada con violación al artículo 134, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente:

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúan la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

ANALISIS JURIDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 14 PARRAFO TERCERO Y 340 FRACCION II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATAN.- En efecto, de los expedientes acumulados que se analizan, es posible inferir que la Litis contenidos en estos, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, que lo son:

- a) **C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ**, en lo personal
- b) **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**
- c) **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN**, a través de la **C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán.

Se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia violaciones al artículo 14 tercero párrafo y 340 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, consistentes en la difusión indebida de propaganda gubernamental y actos que generan presión la presión o coacción a los electores y para mayor claridad de los artículos antes referidos se reproducen a continuación.

Artículo 14. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán.

.....
Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios

Artículo 340. Constituyen infracciones de las servidores públicos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I.-

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Artículo 334.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los partidos políticos;

II.- Las agrupaciones políticas estatales;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

De un análisis armónico, sistemático y funcional de las normas en cita, es preciso dejar en claro que la conducta que tutelan los artículos antes invocados, están encaminadas a preservar la imparcialidad, para que estos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como para que la propaganda que bajo cualquier modalidad difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 niveles de Gobierno, tengan el carácter de institucional, y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que esta propaganda no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En lo referente a la vinculación que se hace del Gobierno del Estado de Yucatán en relación a las "supuesta coacción del voto" a favor del C. Alvar Rubio Rodríguez, es dable señalar que las aseveraciones realizadas en el cuerpo de la denuncia y/o queja suscrita por el LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, Representante suplente del Partido Acción Nacional, resultan frívolas, superficiales y por tanto sin bases suficientes para poder determinar que efectivamente se hacía uso de los recursos públicos aportados por el Gobierno del Estado de Yucatán, para hacer promoción de la imagen del **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, al momento de desarrollarse actividades que surgen de la iniciativa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 67, lo anterior en el sentido de que si bien se observa el logo característico del Gobierno del Estado de Yucatán en los folletos aportados como prueba, eso no indica que forzosamente el Gobierno del Estado esté haciendo uso de recursos públicos para promocionar la imagen de candidatos a ocupar puestos populares, en este caso el **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**, pues es un hecho notorio que el logo correspondiente al Gobierno del Estado de Yucatán es fácilmente adquirido mediante el uso de medios electrónicos o equipos de digitalización de imagen, tanto así que incluso es posible conseguirlos en Internet con simplemente escribir en el buscador: "Gobierno del Estado" o "logo gobierno del estado" o de la manera que se le quiera identificar siempre y cuando se utilice la palabra clave, en el medio informático llámese *keyword* para obtener el hallazgo de lo solicitado sin ser necesario, ser experto en informática para poder realizar cualquier tipo de búsqueda sobre todo si se trata de imágenes; en ese sentido y tal como menciona el representante del Gobierno del Estado a fin de dar contestación a la demanda, un ejemplo notable donde es posible obtener el logotipo del "Gobierno del Estado", sin ningún impedimento es la página: www.salud.yucatán.gob.mx/content/view/31/31 y en su caso la página <http://es-es-facebook.com/pages/Servicios-de-Salud-de-Yucatán/257085340992211>, el cual fue verificado por esta autoridad y efectivamente se encuentra disponible el logo del "Gobierno del Estado de Yucatán". Por otra parte, del cumulo de pruebas ofrecidas, no es posible arribar, a una conclusión lógica jurídica, ya La parte denunciante al señalar la clara intención política electoral que el **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ** persigue al dirigirse a las mujeres agremiadas del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, sección 67, mediante la entrega de estímulos económicos sólo se encuentra sustentada en razonamientos vagos que al parecer del demandante, dejan clara la utilización de estímulos públicos con el fin inmediato de crear un sentimiento de fidelidad o agradecimiento hacia la persona representante de dicho sindicato en razón de su candidatura por el VI Distrito electoral, cuando para efectos de demostrar una acusación de tal indole, se debería proporcionar a la autoridad electoral, elementos probatorios mínimos que permitan dilucidar que el origen de los fondos para la entrega de apoyos, no se encontraba contemplado dentro de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013 convenidos entre la Secretaría de Salud Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Federal y el Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Yucatán, y por tanto, que la realización de eventos en donde se entreguen estímulos a los trabajadores fueran realizados sin haber sido contemplados siendo que el origen de ese evento fue realizado con el único fin de promocionar o impulsar entre la ciudadanía trabajadora (mujeres quienes laboran en la estructura de los Servicios de Salud) la candidatura del **C. ALVAR RUBIO RODRÍGUEZ**. Conforme a ello, quien representa legalmente al ciudadano demandado y al Gobierno del Estado de Yucatán, manifiestan que las pruebas aportadas para probar el dicho de la parte denunciante, quien lo es el **C. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, resultan carentes de fuerza probatoria pues no existe algún elemento fehaciente que demuestre: primero, el uso de recursos públicos, segundo la intervención del Gobierno del Estado en apoyo al candidato a la diputación del VI Distrito, tercero que la actividad realizada con motivo del 10 de mayo, fue un evento originado en la excusa de fortalecer la candidatura de un ciudadano relacionado con un sindicato de trabajadores creando la existencia de una coacción al voto ciudadano. Por lo anterior y para contradecir lo manifestado por el denunciante, se aporta como medio de prueba, documentales públicas, detalladas en el apartado correspondiente, donde se deja en claro que los recursos utilizados estaban ya predestinados para entregar estímulos a las madres trabajadoras, mediante el desarrollo de convivio el día 10 de mayo, lo cual se encuentra especificado en el Mandato del artículo 222 de las Condiciones Generales de Trabajo 2011-2013 convenido entre la Secretaría de Salud Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Yucatán, para la Descentralización integral de los Servicios de Salud en la entidad de fecha 20 veinte de agosto de 1996; que prevee un estímulo que asciende a la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos sin centavos moneda nacional) para cada una de las madres trabajadoras de los Servicios de Salud de Yucatán, que será depositado a las cuentas de nómina individuales, en la primera quincena del mes de mayo de cada año. En iguales circunstancias, tampoco es dable hacer una vinculación directa con la persona en quien recae el Gobierno del Estado, en razón de que la parte denunciante no aportó pruebas idóneas en donde se observe al menos la presencia de la funcionaria o de quien pudiera hacer pensar que existe una vinculación o apoyo en relación a lo señalado en la denuncia. Consecuentemente, las conductas atribuidas a los acusados, **C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ**, en lo personal; del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**, a través de dirigente estatal o de quien legalmente lo represente; y del **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN**, a través de la **C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán**, a través de las pruebas aportadas, no resultan aptas, idóneas o suficientes para probar que se hayan cometido los actos de los que le imputa el quejoso o demandante, en términos de la legislación aplicable, tal y como se ha señalado en los últimos párrafos que anteceden y por tanto, las afirmaciones encaminadas a demostrar dichas hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**.

Y por todo lo anteriormente esgrimido en el cuerpo de la presente resolución el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia interpuesta por el Licenciado Guillermo José Ail Baeza, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en contra del **C. ALVAR RUBIO RODRIGUEZ**, en lo personal; del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE YUCATAN**, a través de dirigente estatal o de quien legalmente lo represente; y del **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN**, a través de la **C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán**, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas que en su escrito de Queja y/o Denuncia consideró como violatorios de lo establecido en la Ley antes citada, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

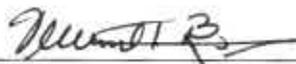
SEGUNDO. Con el fin de que se investigue respecto de la probable comisión de responsabilidades administrativas, tórnese las actuaciones del presente expediente ante la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán.

TERCERO. Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria celebrada el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil doce, los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.



LIC. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. JOSE ANTONIO GABRIEL MARTINEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL



MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK
CONSEJERO ELECTORAL



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL